



CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 10/2020
28 de mayo de 2020

**REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO, ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN
MATERIA MERCANTIL**

El BOE de ayer, 27 de mayo, publica el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (en adelante, RDL 19/2020) y que hoy entra en vigor.

En la presente Circular nos referimos a las cuestiones mercantiles que incluye ese Real Decreto-ley, relativas a (i) los aplazamientos de deuda relativos a contratos de prestación de servicios electrónicos y a operaciones financieras y (ii) al plazo para formular y aprobar las cuentas anuales de las Sociedades de Capital.

I.- Medidas relativas contratos de prestación de servicios electrónicos. Fraccionamiento y aplazamiento de deudas.

Los operadores de comunicaciones electrónicas deberán conceder a sus abonados, previa solicitud de estos, un fraccionamiento y, en consecuencia, aplazamiento, de la deuda correspondiente a las facturas presentadas al cobro desde 14.03.2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma) y, en todo caso, hasta el 30.06.2020, ambos inclusive.

Las condiciones del fraccionamiento y aplazamiento serán las siguientes:

- a) El fraccionamiento será lineal a lo largo de los meses aplazados.
- b) El plazo para realizar los pagos fraccionados será de seis meses, salvo que el abonado haya acordado libremente con el operador un plazo diferente, ya sea superior o inferior.
- c) No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el fraccionamiento y aplazamiento.

II.- Moratoria de operaciones financieras con clientes afectados por la crisis del coronavirus.

Las entidades financieras que se adhieran a Acuerdos marco sectoriales para la concesión de moratorias convencionales con sus deudores como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 podrán conceder tales moratorias con el objeto y forma que se señalan en los apartados siguientes:

1.- Objeto de las moratorias convencionales suscritas al amparo de un Acuerdo marco sectorial.

i.- Las moratorias convencionales suscritas entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

ii.- En la moratoria convencional suscrita entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial se podrá acordar, sin perjuicio del devengo de los intereses pactados en el contrato de préstamo inicial, que el importe aplazado se abone mediante:

- a) La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o
- b) La ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

iii.- Las moratorias a que se refiere el apartado anterior no podrán, en ningún caso:

- a) Modificar el tipo de interés pactado.
- b) Cobrar gastos o comisiones (excepto si se trata de un préstamo sin interés y el efecto del gasto o comisión no supone un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada

ORTEGA ▪ CONDOMINES ▪ ABOGADOS

en el contrato inicial, o bien si se trata de la prima de la prórroga de un contrato de seguro).

c) Comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado.

d) Establecer otras garantías adicionales, personales o reales, que no consten en el contrato original.

iv.- Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

Se entiende por moratoria legal la moratoria pactada entre entidades financieras y personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en la que, entre otros extremos, no se apliquen intereses moratorios (arts. 13.3, 14 y 15 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y arts. 24.2 y 25 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19).

v.- Antes de la formalización de la moratoria convencional, la entidad financiera deberá entregar al deudor, junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria, información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir:

a) Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo.

b) En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

vi.- La inscripción de la moratoria convencional suscrita entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial en el correspondiente Registro tendrá plenos efectos, frente a los acreedores intermedios inscritos.

2.- Régimen excepcional de formalización de las moratorias convencionales.

i.- Cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal, o del principal e intereses, de un préstamo con garantía real o de un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera su otorgamiento en documento público, la entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas siempre que:

a) La moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento, y

b) El deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante notario

para que el otorgamiento sea bilateral.

ii.- El notario facilitará gratuitamente al deudor una copia simple del instrumento notarial en que se eleve unilateralmente a público el acuerdo de moratoria convencional acogido a lo previsto en este artículo.

iii.- El notario autorizante deberá comprobar que por la entidad financiera se ha proporcionado al deudor la información simplificada, rechazando el otorgamiento cuando no se ajuste a la regulación legalmente prevista.

III.- Formulación y aprobación de las cuentas anuales de las Sociedades de Capital.

Se introducen las dos (2) modificaciones siguientes:

i.- El plazo de formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31.12.2019 concluirá el **01.09.2020**, debido a que el plazo para cumplir dicha obligación queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres (3) meses a contar desde esta fecha.

ii.- El plazo para que la Junta General ordinaria apruebe esas mismas cuentas las cuentas concluirá el **01.11.2020**, debido a que deberá reunirse necesariamente dentro de los dos (2) meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Nuestra recomendación es que se “anticipe” ese tope al viernes **30.10.2020**, debido a que 01.11.2020 es domingo.

Departamento Mercantil

Personas de contacto: Luciano Trerotola y David Llobet

Email: ltrerotola@ortega-condomines.com y mercantil@ortega-condomines.com